



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/110/2025

Expediente:  
TJA/3ªS/110/2025

Actor:

██████████ ██████████ ██████████

Autoridad demandada:  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,  
MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTLA, MORELOS; y  
TESORERO MUNICIPAL Y  
RESPONSABLE DEL ÁREA DE  
RECURSOS HUMANOS DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,  
MORELOS.

Tercero Interesado:  
No existe.

Magistrada Ponente:  
VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:  
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:  
SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS

2026, Año de Margarita Maza Parada

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/110/2025**, promovido por ██████████ ██████████ ██████████ actos del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS<sup>1</sup>**; y,

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada, según escrito de contestación, foja 032.

## RESULTANDO:

### 1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo juicio de nulidad contra las autoridades responsables AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; en el que señaló como actos reclamados

***“DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.***

***LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, SOBRE MI ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SOLICITE EL OTORGAMIENTO DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, PRESENTADA EN FECHA 10 DE JUNIO 2024.”***

***“DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA MORELOS Y RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.***

***LA RESOLUCION CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, SOBRE MI ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SOLICITE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VALES DE DESPENSA Y ATENCIÓN MEDICA PRESENTADA EN FECHA 10 DE JUNIO DE 2024”***  
(sic)

### 2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada; por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro

de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>, se les tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

### 3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de quince de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y [REDACTED]

<sup>2</sup> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

**Artículo 46.** Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

**Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 48.** El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

**Artículo 49.** En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

**[REDACTED]** TESORERO MUNICIPAL Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Por auto de tres de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo al representante procesal del enjuiciante realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

#### **5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

Por proveído de veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

---

<sup>3</sup> **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Por auto de veintiuno de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades responsables no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y el de su contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **7.- AUDIENCIA DE LEY.**

Es así que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>4</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1<sup>5</sup>, 4<sup>6</sup>, 16<sup>7</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso b)<sup>8</sup>, y h)<sup>9</sup>, 26<sup>10</sup> de

---

<sup>4</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

<sup>5</sup>**Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>6</sup> **Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado,

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>11</sup>, 3<sup>12</sup>, 85<sup>13</sup>, 86<sup>14</sup> y 89<sup>15</sup> de la Ley de

pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>7</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

\*\*\*  
<sup>8</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

\*\*\*  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

<sup>9</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

<sup>10</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

<sup>11</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105<sup>16</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y

<sup>12</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>13</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>14</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>15</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>16</sup> **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado

36<sup>17</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, los actos consistentes en:

**“DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.**

**LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, SOBRE MI ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SOLICITE EL OTORGAMIENTO DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, PRESENTADA EN FECHA 10 DE JUNIO 2024.”**

de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>17</sup> **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**“DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA MORELOS Y RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.**

**LA RESOLUCION CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, SOBRE MI ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SOLICITE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VALES DE DESPENSA Y ATENCIÓN MEDICA PRESENTADA EN FECHA 10 DE JUNIO DE 2024”**  
(sic)

**TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída a los escritos petitorios presentados por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

Las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en su respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia de previstas en las fracciones III, X, IX, y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese*

*consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, respectivamente.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**<sup>18</sup> *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la*

<sup>18</sup>IUS Registro No. 173738

*autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

*Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.*

*Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.*

*No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.*

## **QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.**

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige:

a) Del acuse original del escrito suscrito por [REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, presentado ante la oficina de la Secretaria Municipal, y Recursos Humanos, el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme hizo del conocimiento de tales autoridades que con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, le fue notificado el acuerdo mediante el cual se le concedió la pensión por jubilación, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial número 6310, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que les solicitaba se giraran las

2026, Año de Margarita Maza Parada".

instrucciones al área competente para que le fueran pagadas las prestaciones de prima de antigüedad por el tiempo que prestó sus servicios, el pago de vales de despensa en su calidad de pensionado, y la atención médica en el ISSSTE para el pensionado y sus beneficiarios. (fojas 10-11)

b). Del acuse original del escrito suscrito por [REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y a la SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, presentado ante la oficina de la Sindicatura Municipal y Secretaria Municipal, el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme hizo del conocimiento de tales autoridades que con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, le fue notificado el acuerdo mediante el cual se le concedió la pensión por jubilación, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial número 6310, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, acuerdo en el que no se realizó ningún pronunciamiento en relación al otorgamiento en su favor del grado inmediato, por lo que les solicitaba se giraran las instrucciones o se turnara su solicitud al área competente, para que se le reconociera en su favor el grado inmediato superior de policía tercero, para que sirva de base para la cuantificación de su pensión por jubilación, que debía ser aplicado de manera retroactiva desde la fecha en que le fue concedida tal prerrogativa. (fojas 15-16)

2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Se precisa que la pretensión de parte actora debe resolverse con fundamento en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este sentido, no obstante que el último párrafo del artículo 15<sup>19</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contempla el plazo de treinta días hábiles para que el Cabildo Municipal respectivo, expida el Acuerdo correspondiente a las solicitudes de pensiones, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo cierto es que dicho plazo resulta benéfico para el aquí quejoso, con la finalidad que este Tribunal se pronuncie respecto a la configuración de la negativa ficta reclamada; por tanto, debe considerarse ese término para el estudio del presente elemento.

---

<sup>19</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, a la solicitud del quejoso le es aplicable el **plazo de treinta días** previsto en el artículo 15 de la ley especial de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para que la autoridad le de contestación, o de lo contrario se configure la negativa ficta, **en el caso, dicho plazo se verificó.**

Esto es, si las solicitudes tanto del pago de prestaciones que se trata, y de la concesión del grado inmediato superior, se presentaron ante las autoridades demandadas el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, y la demanda se presentó el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, entre ambas fechas claramente transcurrieron más treinta días, solo considerando que, de la fecha de presentación del escrito, **para mayo del año siguiente**, que se presentó la demanda, **ya estaba configurada la ficción negativa.**

Esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a las solicitudes presentadas por el aquí actor, **debidamente notificadas**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio.**

Ahora bien, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c).** como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas

2026, Año de Margarita Maza Parada".

AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, hubieren producido resolución expresa a los escritos petitorios presentados el diez de junio de dos mil veinticuatro, **debidamente notificada al actor**, con anterioridad al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto de los escritos petitorios suscritos por [REDACTED]

[REDACTED] dirigidos al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; así como al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y a la SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, **presentado el diez de junio de dos mil veinticuatro.**

#### **SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

En **primer orden**, respecto al escrito materia de la negativa ficta precisado en el **inciso a)**, consistente en el escrito suscrito por [REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL

AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, presentado ante la oficina de la Secretaria Municipal, y Recursos Humanos, el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, por medio del cual el ahora inconforme con motivo de la concesión de la pensión por jubilación en su favor, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6310, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, solicitó le fueran pagadas las prestaciones consistentes en:

- ✓ El pago de la prima de antigüedad por el tiempo que prestó sus servicios.
- ✓ El pago de vales de despensa en su calidad de pensionado.
- ✓ Se le otorgara la atención médica en el ISSSTE para el pensionado y sus beneficiarios.

Se tiene que la parte actora narró como hechos de su demanda:

*"1.- EL SUSCRITO ME DESEMPEÑÉ DURANTE 24 AÑOS, 06 MESES Y 26 DIAS, COMO POLICIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, PERCIBIENDO COMO ULTIMO SALARIO MENSUAL LA CANTIDAD DE \$11,033.32 (ONCE MIL TREINTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.); ASÍ COMO UNA DESPENSA MENSUAL DE \$965.76 (NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 76/100 M.N.)*

*2. EN ESE ORDEN DE IDEAS, AL CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEY PARA OBTENER MI PENSION POR JUBILACIÓN, PROCEDI A REALIZAR LOS TRAMITES LEGALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS, DERIVADO DE ELLO EL DÍA 22 DE MAYO DE 2024, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIA-TIERRA Y LIBERTAD NUMERO 6310, EL*

2026, Año de Margarita Maza Parada".

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ME CONCEDIO LA PENSION SOLICITADA.

3.- DERIVADO DE LO ANTERIOR, EN FECHA 10 DE JUNIO DE 2024, PRESENTE RESPETUOSO ESCRITO DE PETICION AL TENOR DEL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL, ANTE LA C. MA. DEL ROCIO ROJAS MENDOZA, EN SU CALIDAD DE SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, (ACTUALMENTE DENOMINADA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS), MEDIANTE EL CUAL SOLICITE EL PAGO DE FINIQUITO CONSISTENTE EN PAGO DE PRIMA DE ANTIGUEDAD POR LA CANTIDAD DE \$ 104,644.89 PESOS (CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N.); PAGO DE VALES DE DESPENSA LOS QUE POR DERECHO ME CORRESPONDEN; AS COMO ATENCION MEDICA, PRESENTADA EN FECHA 10 DE JUNIO DE 2024.

4.- ASI TAMBIEN, EN FECHA 10 DE JUNIO DE 2024, PRESENTE RESPETUOSO ESCRITO DE PETICION AL TENOR DEL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL, ANTE LA C. NORBERTA CEBALLOS NERI, EN SU CALIDAD DE SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, MEDIANTE EL CUAL SOLICITE SE ME RECONOCIERA Y CONCEDIERA EN MI FAVOR EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, ES DECIR, EL DE POLICIA TERCERO, ESTO PARA EL EFECTO DE LA CUANTIFICACION DE MI PENSION POR JUBILACION.

5.- CABE RESALTAR QUE LA ATENCIÓN MEDICA EN EL ISSSTE, LA CONTINUÓ RECIBIENDO DE MANERA NORMAL DESDE QUE SE ME CONCEDIO LA PENSIÓN Y HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA DEMANDA, MOTIVO POR EL CUAL DICHA PRESTACIÓN NO LA RECLAMO POR ESTA VÍA.

NO OBSTANTE, HABIENDO TRANSCURRIDO MAS DE 11 MESES DE FORMULADA MI PETICION, AL MOMENTO NO EXISTE NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, MOTIVO POR EL CUAL ME VEO EN LA NECESIDAD DE PONER EN MOVIMIENTO A ESTE HONORABLE TRIBUNAL EN LOS TÉRMINOS DEL ESCRITO QUE NOS OCUPA, 'PR AFECTACIONES A MI ESFERA DE DERECHOS.' (Sic)

Ahora bien, el actor reclama en el presente juicio las siguientes prestaciones:

*"A) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.*

*B) EL RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR DE POLICÍA TERCERO.*

*C) EL PAGO CORRESPONDIENTE DE LA PRESTACION CONSISTENTE EN PRIMA DE ANTIGÜEDAD DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999 AL 22 DE MAYO DE 2024, CUYA CANTIDAD ASCIENDE A \$104,644.89 (CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 89/100 M.N.)*

*D) SE ME CONTINUE OTORGANDO EL BENEFICIO DE RECIBIR VALES DE DESPENSA, EN MI CALIDAD DE POLICÍA PENSIONADO: ESTO DE MANERA RETROACTIVA." (SIC)*

En relación al pago de las prestaciones solicitadas en el escrito materia de la negativa ficta en estudio, el quejoso señaló en sus razones de impugnación que, el Ayuntamiento de Cuautla, no realizó en su favor el pago prima de antigüedad y vales de despensa en su calidad de policía pensionado, prestaciones que por ley le corresponden, como consecuencia de los años de servicio desempeñados para la administración pública municipal de Cuautla, Morelos, que las autoridades transgreden en su perjuicio el artículo 1 Constitucional, debido a que, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, no le están otorgando la protección más amplia de sus derechos, a pesar de que han transcurrido más de once meses de formulada su petición, a la fecha no se han pronunciado al respecto, menos aún ha cumplido con su obligación de pagar en su favor la prima de antigüedad y vales de despensa solicitados, prestaciones que por ley le corresponden, derivado de todos los años de servicio desempeñados para la administración pública municipal de Cuautla, Morelos.

Al respecto, las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación señalaron lo siguiente:

*"En cuanto hace al acto impugnado negativa ficta del Pago de Prima de Antigüedad, Vales de Despensa y Atención Medica, los suscritos expresamos los hechos y el derecho en que la Negativa ficta se apoya, se actualiza la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley. Lo anterior, atendiendo que mediante la notificación por comparecencia realizada al [REDACTED] con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el demandante tuvo conocimiento del contenido del dictamen integro de fecha 29 de febrero de 2024, y de su aprobación por el H. Cabildo Municipal de Cuautla, Morelos mediante la cuádragésima quinta sesión extraordinaria de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro. Acuerdo Pensionatorio que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, sin que dicho decreto, una vez que fue publicado, haya sido impugnado por el ahora demandante, por lo que claramente, el acto impugnado, es un acto que el demandante ha consentido expresamente, por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado debe de encontrar acreditado un consentimiento indudable y completo del lacto impugnado, por lo que, las prestaciones económicas reclamadas en el juicio, resultan improcedentes, específicamente los vales de despensa, pues el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, debe dar cabal cumplimiento al acuerdo Pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, cubriendo la Pensión Mensual únicamente por el monto que se ordena, pues en caso de cubrir algún monto distinto, se cometería la falta administrativa grave consistente en desvío de recursos públicos, contenida en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...*

*...*  
*Por cuanto hace a la marcada con el inciso C), la misma resulta improcedente toda vez que se actualiza la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en*

2026, Año de Margarita Maza Parada".

Actos que no afectan el interés jurídico o legítimo del demandante. El demandante al haberse desempeñado como miembro de una institución policial, está sujeto a la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, misma que contempla en su artículo 4 las siguientes prestaciones:

...

Sin que se encuentre contemplada la Prima de Antigüedad entre las prestaciones previstas, ni la misma se trate de un derecho reconocido expresa o tácitamente y. no haberse cubierto con anterioridad. Sin que la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos sea aplicable en forma supletoria o complementaria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tal afirmación haya sustento a partir de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de junio de 2008, mediante la cual se reformaron y adicionaron disposiciones a la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma garante de certeza jurídica respecto de la relación que guardan los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, los integrantes del Ministerio Público, y los Peritos de la de la Procuraduría General de Justicia, con los Titulares de dichas Instituciones. Dicha reforma constitucional a la fracción XIII en comento, en su párrafo primero establece que los Militares, Marinos, Personal del Servicio Exterior, Agente del Ministerio Público, peritos y miembros de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias leyes.

....

Cabe destacar que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es una ley especial, que resulta de preferente aplicación frente a las leyes generales, por lo que le Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, no es aplicable en forma supletoria o complementaria a la misma.

....

Por tanto, los miembros de las corporaciones de seguridad pública están excluidos de los derechos laborales de los que goza un trabajador al servicio del Estado, como son la estabilidad en el Empleo y el pago de la prima de antigüedad o quinquenio.

....

De la recta lectura que se haga de lo transcrito con antelación, claramente podemos advertir que el demandante carece de interés jurídico. De la porción

2026, Año de Margarita Maza Parada".

*normativa citada es apreciable que el derecho del que se duele el demandante como violentado es inexistente, ya que al manifestar de forma expresa que fue policía, es claro, que fue sujeto de una relación administrativa con el municipio y que solo puede acceder a las prestaciones limitadas que le reconoce la propia ley aplicable, aunado a ello al existir criterios de los altos Tribunales que han resuelto y aclarado en tema jurídico es notorio que se agotan las hipótesis de improcedencia citadas por estas autoridades, por lo que, este Tribunal deberá tener por improcedente la acción no se puede sustituir en la pretensión del actor, y en consecuencia es IMPROCEDENTE la pretensión del demandante." (sic)*

*Por cuanto hace a la marcada con el inciso D), la misma es improcedente porque se actualiza la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley. Por las consideraciones señaladas anteriormente, y que solicito se tengan por reproducidas." (sic)*

Son **fundados** los argumentos expuestos por el inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada sobre el escrito petitorio presentado el diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual [REDACTED] solicitó el pago de diversas prestaciones.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

En este contexto, en términos de la documental descrita y valorada en el considerando quinto, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED] dirigió escrito al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,

MORELOS; y SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, recibido el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, mediante el cual el quejoso hizo del conocimiento de tales autoridades que con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, le fue notificado el acuerdo mediante el cual se le concedió la pensión por jubilación, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial número 6310, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que les solicitaba se giraran las instrucciones al área competente para que le fueran pagadas las prestaciones de prima de antigüedad por el tiempo que prestó sus servicios, el pago de vales de despensa en su calidad de pensionado, y la atención médica en el ISSSTE para el pensionado y sus beneficiarios.

En este contexto, es un **hecho notorio** para este Tribunal que con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6310 2<sup>a</sup>S<sup>20</sup>, se publicó el **Acuerdo por el cual el Ayuntamiento de Cautla, Morelos, concedió la pensión por jubilación en favor de** [REDACTED]

[REDACTED] qué actor, en los términos siguientes:

#### "ANTECEDENTES

*Primero.- La comisión detalló que con fecha 06 de noviembre del año 2019, recibió la solicitud para el otorgamiento de pensión por Jubilación, por parte del C. [REDACTED] asignándole el número de expediente antes mencionado en los términos del artículo 22 del Reglamento Municipal de Pensiones, que obra en los archivos de la Secretaría Municipal.*

*El solicitante exhibe copia certificada del acta de nacimiento expedida en fecha 29 de octubre del año 2019 por el director general del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno donde consta como entidad de registro Ayala, Morelos, con fecha de nacimiento 19 de*

<sup>20</sup> [http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6310\\_2A.pdf](http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6310_2A.pdf)

marzo del año 1974 y lugar de nacimiento en Morelos.

De los documentos exhibidos se toma nota de la constancia salarial de fecha 22 de febrero del 2024 emitida por el C. [REDACTED] subdirectora de recursos humanos de éste H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, cuyo asunto asienta ser constancia salarial del [REDACTED] donde se hizo constar que se desempeña como policía en la Dirección de Vialidad de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con un sueldo mensual neto de \$11,033.32 (once mil treinta y tres pesos 32/100 M.N.) Asimismo, acreditó tener una antigüedad de 23 años, 5 meses y 23 días; según consta la hoja de cuantificación de antigüedad expedida en fecha 22 de febrero del 2024.

#### CONSIDERACIÓN

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento Municipal de Pensiones, se concluye que los documentos exhibidos por el solicitante resultan lo suficientemente válidos y legítimos para ser tomados en consideración como base fundamental que sustenta la determinación que al respecto se pronuncia a continuación sobre solicitud de la pensión que fue solicitada.

#### CONCLUSIÓN

PRIMERA.- Visto los antecedentes y consideración vertidas resulta procedente la solicitud de pensión por Jubilación del C. [REDACTED] acreditó tener una antigüedad de 23 años, 05 meses y 23 días de servicio activo como trabajador en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo tanto con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cuantía de la pensión otorgada corresponde al porcentaje señalado en la fracción I), inciso h) correspondiente al 65% del último salario percibido, a razón de \$11,033.32 (once mil treinta y tres pesos 32/100 M.N.) mensual. Así también dicha pensión se integra con los servicios de salud y seguridad social, dispuestos por ley de la materia.

SEGUNDA.- Por lo anterior, se da por terminada la relación laboral que unía al C. [REDACTED] con este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, asimismo habrá de cubrirse el monto de la pensión concedida a partir del momento en que entre en vigencia el presente acuerdo pensionatorio.

TERCERA.- Respecto de las actualizaciones futuras correspondientes a los incrementos en el importe de la

2026, Año de Margarita Maza Parada".

*pensión contenida en el presente acuerdo, las mismas deberán cuantificarse con base en el valor de la unidad de medida y actualización (UMA) y no en el salario mínimo de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.*

*Disposiciones de trámite:*

*Primero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento Municipal de Pensiones y una vez aprobado el dictamen pensionatorio, se solicita al secretario municipal realizar los trámites conducentes para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".*

*Dado en el Salón de Cabildos de la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a los 12 días del mes de abril de 2024, en la cuadragésima quinta sesión extraordinaria de Cabildo.- Damos Fe.*

*Ayuntamiento de Cuautla, Morelos"*

De lo que se desprende que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **concedió la pensión por jubilación** en favor de [REDACTED] a razón del 65% del último salario percibido, de conformidad con lo previsto en la fracción I), inciso h), del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y que esa pensión se integraría con los servicios de salud y seguridad social, dispuestos por ley de la materia.

En razón de lo antes expuesto, **es procedente el pago de los vales de despensa en su calidad de pensionado**, en los términos solicitados en el escrito de negativa ficta en estudio.

Ciertamente, los artículos 24 y 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disponen:

*Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

*Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.*

*El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.*

*Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Dispositivos normativos que prevén, **todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual**, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y que, las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

En el juicio, quedó acreditado que a [REDACTED] [REDACTED] el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **le pagaba la prestación de vales de despensa**, como se desprende del Comprobante digital por Internet, recibo de nómina, expedido por el Municipio de Cuautla, en favor del quejoso, por la prestación de sus servicios como policía, correspondiente a la segunda quincena de marzo de dos mil veinticuatro, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, documento **en el que se observa que el concepto de vales de despensa era pagado al aquí quejoso.** (foja 019)

Consecuentemente, si el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que las pensiones se integrarán por el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; **se condena** a las autoridades demandadas **al pago de la prestación consistente en la despensa familiar** por el monto de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, en favor de [REDACTED] [REDACTED] **a partir del mes de junio de dos mil veinticuatro**, mensualidad subsecuente, a aquel en que fue concedida la pensión en favor del quejoso, **y subsecuentes, en su calidad de pensionado del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.**

Monto que deberá cubrirse atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

PRESTACIÓN	TOTAL
<b>DESPENSA FAMILIAR</b>	
7 días de salario mínimo general por mes Salario mínimo x 7 días x 12 meses	
2024 <sup>21</sup> junio-diciembre \$248.93 x 7 días= \$1,742.51 x 7 meses	\$12,197.57
2025 <sup>22</sup> \$278.80 x 7 días= \$1,951.60 x 12 meses	\$23,419.20
2026 <sup>23</sup> enero-marzo \$315.04 x 7 días= \$2,205.28 x 03 meses	\$6,615.84
<b>TOTAL</b>	<b>\$42,232.61</b>

2026, Año de Margarita Maza Parada".

Asimismo, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --- ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos**.

En este contexto, la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo,

<sup>21</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf)

<sup>22</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2025.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf)

<sup>23</sup>

si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, dicha prestación **se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 48/2011<sup>24</sup> de la novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible en la página 518 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, de rubro y texto siguientes:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

---

<sup>24</sup> Registro digital: 162319

2026, Año de Margarita Maza Parada

*En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.*

*Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.*

*Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.*

Ciertamente el Supremo Tribunal al emitir el criterio transcrito, considero que la prima de antigüedad es un beneficio para los trabajadores, con cargo al patrón, **que se genera por el simple transcurso del tiempo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral**, debiéndose cubrir en razón al tiempo que el trabajador prestó sus servicios -antigüedad-.

En razón de lo anterior, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcrito, pago que corresponderá **desde la fecha en la que el actor ingresó a prestar sus servicios en**

el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, hasta la fecha en que fue dado de baja con motivo de la emisión de su decreto pensionatorio.

En efecto, del contenido del **Acuerdo por el cual el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, concedió la pensión por jubilación en favor de [REDACTED]

[REDACTED] publicado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6310 2ªS, se advierte en la conclusión segunda, que ***"se da por terminada la relación laboral que unía al C. [REDACTED]***

***[REDACTED] con este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, asimismo habrá de cubrirse el monto de la pensión concedida a partir del momento en que entre en vigencia el presente acuerdo pensionatorio." (sic)***

Acuerdo pensionatorio en el que se reconoció a [REDACTED] la antigüedad de **23 años, 05 meses y 23 días de servicio activo como trabajador en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.**

Como anteriormente se dijo, al aquí quejoso, se le reconoció una antigüedad de **23 años (\*365 días), 05 meses (\*30 días), y 23 días, de servicios prestados**, que sumados equivale a **ocho mil quinientos sesenta y ocho días.**

Para obtener el proporcional, se dividen los 8,568 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **23.47 años de servicio.**

Así también en el acuerdo pensionatorio ya transcrito, se dijo que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó como policía en la Dirección de Vialidad de la

139

Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con un **sueldo mensual neto de \$11,033.32 (once mil treinta y tres pesos 32/100 M.N.)**, que dividido entre treinta días arroja el monto de **\$367.77 (trescientos sesenta y siete pesos 77/100 m.n.)**, como remuneración diaria percibida por el actor.

Ahora bien, el **doble del salario mínimo en el ejercicio dos mil veinticuatro<sup>25</sup>**, por la cantidad de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 m.n.), nos da la cantidad de **\$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.)**; por tanto, para la cuantificación de esta prestación, se tomara en consideración la remuneración diaria del quejoso, esto es, **\$367.77 (trescientos sesenta y siete pesos 77/100 m.n.)**, dado que no excede el doble del salario mínimo vigente en la fecha en que fue separado del cargo, tal como lo prevé la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado; prestación que se desglosa de la siguiente manera:

2026, Año de Margarita Maza Parada".

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
<b>23.47 años laborados</b>	
12 días por año de salario percibido	<b>\$103,578.74</b>
<b>\$367.77 x 12 = \$4,413.24</b>	
<b>x 23.47=</b>	

Ahora bien, por cuanto a la prestación consistente en:

<sup>25</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf)

- ✓ Se le otorgara la atención médica en el ISSSTE para el pensionado y sus beneficiarios.

El quejoso en su escrito de demanda señaló:

***“5.- CABE RESALTAR QUE LA ATENCIÓN MEDICA EN EL ISSSTE, LA CONTINUÓ RECIBIENDO DE MANERA NORMAL DESDE QUE SE ME CONCEDIO LA PENSIÓN Y HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA DEMANDA, MOTIVO POR EL CUAL DICHA PRESTACIÓN NO LA RECLAMO POR ESTA VÍA.” (sic)***

Circunstancia que fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de contestar el presente juicio, toda vez que señalaron:

*“Respecto al hecho número 5 se contesta lo siguiente: Es cierta la cobertura de servicios médico realizada por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos al demandante.”*

Por tanto, **se tiene por satisfecha la prestación solicitada por el quejoso,** en el escrito de negativa ficta en estudio, presentado ante las responsables el diez de junio de dos mil veinticuatro; toda vez que, bajo protesta de decir verdad en su escrito de demanda, manifestó que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, continúa prestándole en su calidad de pensionado, **la atención médica por parte del el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Se concede a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y por conducto de sus Integrantes, por tratarse de un órgano colegiado conformado en términos de lo

2026, Año de Margarita Maza Parada".

previsto por el artículo 5<sup>26</sup> bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, **para que se dé cumplimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenados**, y se exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidos que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>27</sup> y 91<sup>28</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

<sup>26</sup> **Artículo \*5 bis.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

<sup>27</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>28</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

<sup>29</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Cantidad que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3<sup>a</sup>S/110/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> IUS Registro No. 172,605.

<sup>30</sup> **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de

2026, Año de Margarita Maza Parada".

En **segundo orden**, se procede al estudio de la negativa ficta reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto a la solicitud dirigida al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y a la SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, presentada ante la oficina de la Sindicatura Municipal y Secretaria Municipal, el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, por medio del cual el ahora inconforme hizo del conocimiento de tales autoridades que **con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, le fue notificado el acuerdo mediante el cual se le concedió la pensión por jubilación, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial número 6310, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, **acuerdo en el que no se realizó ningún pronunciamiento en relación al otorgamiento en su favor del grado inmediato**, por lo que les solicitaba se giraran las instrucciones o se turnara su solicitud al área competente, para que se le reconociera en su favor el grado inmediato superior de policía tercero, para que sirva de base para la cuantificación de su pensión por jubilación, que debía ser aplicado de manera retroactiva desde la fecha en que le fue concedida tal prerrogativa.

Al respecto, las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,

---

expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

MORELOS, al momento de producir contestación señalaron lo siguiente:

*“En cuanto hace al acto impugnado negativa ficta del Otorgamiento del Grado Inmediato Superior, los suscritos expresamos los hechos y el derecho en que la Negativa ficta se apoya, se actualiza la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; atendiendo que de conformidad al artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y artículo 31 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, el trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, con la recepción por escrito, misma que el [REDACTED]*

*[REDACTED] realizó con fecha 06 de noviembre de 2019, en su categoría de Policía de Tránsito, sin que en la solicitud realizara manifestación alguna con aras de solicitar su Pensión por Jubilación con el grado inmediato Superior, por lo que, estamos ante una manifestación de la voluntad del demandante para solicitar su pensión con el grado de POLICIA que en ese momento ostentaba, y que obraba en las constancias de servicios que el propio elemento hizo llegar a los Integrantes del Ayuntamiento. Fue la voluntad del demandante solicitar la pensión otorgada con el grado que ostentaba, y no así por cuanto al grado inmediato superior.*

*Es importante resaltar que, la Autoridad denominada Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Cuautla, Morelos, de conformidad con su leyes Especiales, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; serian la autoridad con facultades y atribuciones para conceder el otorgamiento del grado inmediato Superior, previo la aprobación del Dictamen Pensionatorio. Sin que de autos se desprenda que la misma sea parte demandada en el presente juicio de nulidad. Por lo que, existe FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, atendiendo a las siguientes consideraciones:*

*Sólo pueden intervenir en el proceso administrativo con el carácter de demandado, las autoridades que dicten,*

ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o resolución impugnados. Por lo tanto, aun cuando la parte actora en el presente juicio de nulidad, señaló como autoridad encausada al Ayuntamiento de Cuautla Morelos, éste carece de legitimación pasiva en la causa, para comparecer con ese carácter. Lo anterior obedece, a que el Ayuntamiento de Cuautla Morelos, no fue quien dictó, ordenó o ejecutó la resolución impugnada, en virtud de que la ley es clara al delimitar sus funciones y/o atribuciones, pero en ninguna parte establece a su favor, facultades para emitir resoluciones incluso favorables en contra de elementos de Seguridad Pública del Municipio de Cuautla Morelos, dado que quien goza de dicha capacidad es la autoridad competente denominada Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio del Municipio de Cuautla, Morelos.

...

Por cuanto hace a la marcada con el inciso B), la misma resulta improcedente toda vez que se actualiza la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Tal como se señaló en líneas anteriores.

...” (sic)

Es **improcedente** que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, deba conceder en favor de G [REDACTED] [REDACTED], el grado inmediato superior, resultando fundadas las defensas hechas, valer por las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio.

En efecto, como lo aducen las responsables, del apartado de antecedentes precisados en el acuerdo pensionatorio transcrito, se advierte que con fecha seis de noviembre del año dos mil diecinueve, se recibió la solicitud para el otorgamiento de pensión por Jubilación, por parte del [REDACTED] documental que corre agregada en autos a foja 047, misma que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley

2026, Año de Margarita Maza Parada".

de la materia, no se desprende que [REDACTED] desde ese momento hubiere solicitado a los Integrantes del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, la concesión del grado inmediato superior para efectos de la concesión de la pensión por jubilación solicitada.

Pero además, de las constancias exhibidas por las autoridades demandadas, se advierte que con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante comparecencia las autoridades demandadas notificaron, personalmente a [REDACTED] el **contenido del dictamen integro de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, dictado por los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, el cual fue aprobado por el Cabildo Municipal en sesión extraordinaria de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, por el cual se le concede la pensión por jubilación; haciéndose constar que el compareciente desde esa fecha, se daba por enterado de su contenido; documental que goza de valor probatorio al haber sido exhibida en copia certificada por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**Circunstancia que inclusive fue reconocida por el quejoso en el escrito materia de la negativa ficta en estudio**, pues señaló en tal solicitud que, con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, le fue notificado el acuerdo mediante el cual se le concedió la pensión por jubilación, mismo que fue publicado en el

Periódico Oficial número 6310, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Es así que, no se actualiza la **ilegalidad** de la negativa ficta en estudio, respecto a su solicitud de grado inmediato superior para efectos de la cuantificación de la pensión que fue concedida en favor del quejoso.

Lo anterior, debido a que es fundada la defensa vertida por las autoridades demandadas, en el sentido que el acuerdo pensionatorio **no fue impugnado dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Pues como se advierte de los argumentos expuestos en la demanda, la parte actora **pretende la modificación del acuerdo pensionatorio**, con la finalidad que se le otorgue el grado inmediato superior, para que, en base en ello, le sea cuantificada su pensión por jubilación.

Sin embargo, no obstante que reclama en la presente vía una omisión, lo cierto es que, **pretende que se modifiquen las circunstancias, motivos y fundamentos que sirvieron de base para la emisión del acuerdo pensionatorio.**

En este sentido, como ya se expuso en líneas supra, el acuerdo pensionatorio, emitido por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el doce de abril de dos mil veinticuatro, **es el acto administrativo que da origen de la pensión**, por tanto, debió ser impugnado por

2026, Año de Margarita Maza Parada".

la parte actora dentro del término previsto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Acuerdo pensionatorio, que, según el dicho del quejoso, en la narración vertida en su escrito materia de la negativa ficta, y según comparecencia personal ya valorada, **le fue notificado con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.**

En este sentido, si el enjuiciante consideró que no se le concedió el grado inmediato superior, para efectos de la cuantificación de la pensión por jubilación otorgada en su favor; es inconcuso, **que si consideró que el acuerdo pensionatorio le fue adverso**, una vez que se hizo sabedora de su contenido, **debió acudir ante este Tribunal a impugnar su presunta ilegalidad**, pues precisamente del acuerdo pensionatorio emana su derecho a percibir la pensión respectiva, **lo que en la especie no ocurrió.**

Puesto que **no fue sino hasta el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, el día en que [REDACTED]; [REDACTED] presentó la demanda ante este Tribunal, reclamando la negativa ficta recaída a su escrito de petición presentado **incluso hasta el diez de junio de dos mil veinticuatro.**

**Circunstancia que torna inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente**, puesto que una vez que tuvo conocimiento, **debió impugnar ante este Tribunal** el acuerdo pensionatorio de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, **dentro del término de quince días hábiles**

previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por tanto, si el quejoso consideró que su pensión debía cuantificarse bajo diversas circunstancias, debió acudir ante este Tribunal a impugnar tal acto administrativo, desde el momento en que tuvo conocimiento del contenido del acuerdo pensionatorio, **dentro del término de quince días hábiles previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Ciertamente, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Sin embargo, **ello no significa que se debe de resolver el fondo sobre de los actos que impugna la parte actora**, ya que el principio pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo, es insuficiente para entrar al estudio de fondo de esa pretensión, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede

2026, Año de Margarita Maza Parada”.

hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que este Tribunal estaría imposibilitado para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, por lo que deben analizarse los plazos que señala la ley aplicable para demandar la pretensión que se analiza.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes jurisprudencias:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga

2026, Año de Margarita Maza Parada".

**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas<sup>32</sup>.

Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz, Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Décima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1<sup>a</sup>.J.10/2014 (10<sup>a</sup>). Página 487.

<sup>32</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Décima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Tesis: VI.3o.A.J/2 (10<sup>a</sup>). Página 41241.

**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos

en aras de dictar firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicio de amparo<sup>33</sup>.

Como ya se dijo, la parte actora de manera expresa señaló que el día **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, conoció el contenido del acuerdo por el cual se le concedió la pensión por jubilación.

En este sentido, la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, establece que el término para la interposición de la demanda ante este órgano jurisdiccional es de quince días hábiles "...contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha..."

Del dispositivo jurídico transcrito en el párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:

<sup>33</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Decima Época. Número de Registro 2004823. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Tesis: XI.1o.A.T J/1 (10ª.). Página 699

- 1.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o
- 2.- Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.**
- 3.- Haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Consecuentemente, si el promovente reconoció de manera expresa en su demanda haber tenido conocimiento del acuerdo pensionatorio el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, debió presentar su demanda dentro de los quince días hábiles contados **a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado**, esto es, dentro de los **quince días hábiles** siguientes al **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo por el cual se le concedió la pensión por jubilación, **lo que en la especie no ocurrió.**

Pues el término aludido comenzó a correr a partir del **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, y **concluyó el trece de mayo del mismo año**, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho del mes de abril; y cuatro, cinco, once y doce de mayo de esa anualidad, por ser inhábiles por tratarse de sábados y domingos; y los días uno y diez de mayo del mismo año, días en que fueron suspendidas las labores de este Tribunal<sup>34</sup>.

Y como puede advertirse, al momento en que el actor presentó ante la oficina de la Sindicatura Municipal y Secretaría Municipal, el escrito materia de la negativa ficta en estudio, esto es, **el diez de junio de dos mil veinticuatro**,

---

<sup>34</sup> <https://tjmorelos.gob.mx/diasinhabiles.php>

por medio del cual solicita el reconocimiento del grado inmediato superior para efectos del pago de su pensión; **inclusive ya había transcurrido el periodo del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, al trece de mayo del mismo año; para tenerse por interrumpido el término para solicitar el grado inmediato que en esta vía pretende.**

Consecuentemente, **los argumentos hechos valer por la parte actora, resultan inoperantes**, atendiendo a que a través de la presente vía pretende la modificación de las circunstancias bajo las cuales le fue concedida la pensión por jubilación, agravios que en todo caso, **debió hacer al momento de promover el juicio de nulidad contra el acuerdo pensionatorio**, por considerar que fue adverso a sus intereses, dado que afirma que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **debió otorgarle el grado inmediato superior para la cuantificación del monto correspondiente a la pensión que fue otorgada en su favor.**

Por tanto, **debió impugnar el acuerdo pensionatorio en el término legal aludido**, y no como lo pretende hacer valer, **razones por las que se declara la legalidad** de la negativa ficta reclamada sobre el escrito petitorio presentado el diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual **[REDACTED]** solicitó al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y a la SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, se le reconociera en su favor el grado inmediato superior de policía tercero, para que sirva de base para la cuantificación de su pensión por jubilación; **deviniendo improcedente tal prestación.**

2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando V de esta sentencia.

**TERCERO.-** Resulta **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED], contra las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; por tanto, **se condena** a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones consistentes en **vales de despensa y prima de antigüedad**, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando VI de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, a cumplir con los términos ordenados en el considerando VI de esta sentencia.

**QUINTO.-** Apercebidos que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** Se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y a la SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando VI de esta sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se **declara la legalidad** de la negativa ficta reclamada sobre el escrito petitorio presentado el diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual [REDACTED] solicitó al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y a la SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, se le reconociera en su favor el grado inmediato superior de policía tercero, de conformidad con los argumentos vertidos en el

2026, Año de Margarita Maza Parada".

considerando VI de esta sentencia; en consecuencia, resulta improcedente tal pretensión.

**OCTAVO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

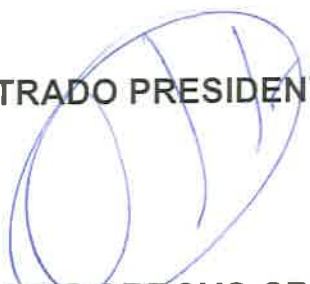
Así por mayoría de votos de los presentes, ante la ausencia justificada del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada<sup>35</sup> en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

---

<sup>35</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

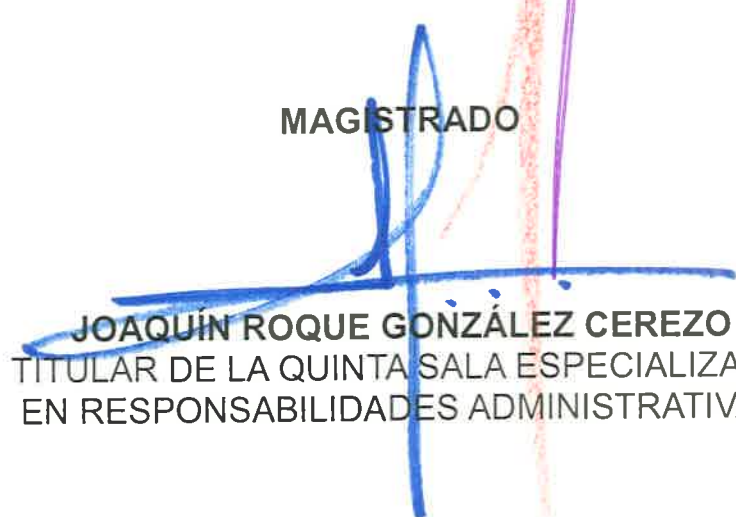
**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**



**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADA**

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/110/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS TITULARES DE LA SEXTA Y SÉPTIMA SALAS DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, KARLA SOCORRO REYES REYES Y CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/110/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.**

**Que se resolvió en el presente juicio:**

En la sentencia definitiva el Pleno de este Tribunal resolvió la controversia planteada por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otras autoridades**, determinando lo siguiente:

a. Se declaró la configuración de la **negativa ficta** respecto a los escritos de petición presentados por el actor el diez de junio de dos mil veinticuatro.

b. Se declaró la **ilegalidad** de la negativa ficta respecto a las prestaciones económicas y se ordenó al Ayuntamiento el pago de:

1. Prima de Antigüedad, reconociendo un tiempo de servicio de 23.47 años.
2. Vales de Despensa, ordenándose el pago de la despensa familiar mensual (equivalente a 7 días de salario mínimo) desde junio de dos mil veinticuatro y subsecuentes.
3. Se tuvo por satisfecha la prestación de atención médica, ya que el propio actor reconoció que continúa recibiendo el servicio de salud por parte del ISSSTE.

Respecto al grado inmediato superior, el Tribunal declaró la legalidad de la negativa y determinó que esta pretensión es improcedente.

Lo anterior bajo el razonamiento de que el actor consintió su acuerdo pensionatorio (emitido en abril de dos mil veinticuatro) al no haberlo impugnado dentro del término de quince días hábiles después de que le fue notificado personalmente el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

2026, Año de Margarita Maza Parada".

El Tribunal argumentó que el actor pretendía modificar los fundamentos de su jubilación a través de una nueva petición posterior, lo cual es jurídicamente inviable si el acto original ya ha causado estado.

### **¿Por qué emitimos el voto?**

Las suscritas comparten el criterio mayoritario que determina la configuración de la negativa ficta y la condena al pago de la prima de antigüedad, vales de despensa, así como la declaración de la **legalidad de la negativa respecto al otorgamiento del grado inmediato superior** para efectos del retiro, pero por diferentes razones.

### **Fundamentos y motivos del voto:**

Las razones para disentir se sustentan en los siguientes puntos de derecho:

**Único.** - Es criterio firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho a la jubilación y a la pensión es de **tracto sucesivo**, ya que se devenga diariamente y subsiste durante toda la vida del trabajador, bajo esta premisa, la acción para exigir su otorgamiento o su **fijación correcta** no puede estar sujeta a un plazo de preclusión procesal.

Criterio que fue acogido en la **contradicción de tesis 48/2007-ss**, en la que se resolvió que la privación del pago de una pensión o el otorgamiento de una cuantía inferior a la que legalmente corresponde constituyen actos que se renuevan día con día, por lo tanto, el término para ejercer la acción de rectificación comienza a computarse nuevamente cada día.

Contradicción que dio origen al siguiente criterio:

Registro digital: 171969, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343, Tipo: Jurisprudencia

**PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Así las cosas la seguridad social es un derecho humano fundamental vinculado intrínsecamente a la dignidad humana y la subsistencia, al ser una garantía irrenunciable establecida en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, su tutela no debe verse obstaculizada por tecnicismos procesales de temporalidad cuando lo que

se cuestiona es el otorgamiento, la cuantificación correcta o cualquier acción derive de una pensión.

Sostener que un pensionado debe conformarse con un cálculo erróneo por el simple transcurso de un plazo preclusivo o por la falta de una publicación formal, **ignoraría la naturaleza alimentaria de la pensión.**

**Motivos por los cuales consideramos que las acciones que deriven de una pensión pueden reclamarse en cualquier tiempo.**

No obstante, lo anterior, consideramos que independientemente de que la acción ejercida por el actor no se encuentre precluida o prescrita, **sigue resultando improcedente** otorgar el grado inmediato superior para efectos del retiro, **pero por esta razón:**

**Única.** - Otorgar esa prestación vulneraría la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo siguiente:

a. Cada municipio es autónomo en su régimen interno y posee la facultad exclusiva de emitir sus propios reglamentos de carrera policial. Obligar al municipio de Cuautla, Morelos, a cumplir con una prestación que solo existe en el catálogo de beneficios de Cuernavaca y Jiutepec, representa una invasión de esferas competenciales.

b. Las prestaciones económicas deben estar estrictamente sustentadas en el presupuesto de egresos de la entidad obligada. No se puede vincular a una autoridad

administrativa a cumplir con una carga financiera que no emana de su propio órgano deliberante (Cabildo), pues se rompe el principio de legalidad financiera y la programación presupuestal local.

La *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establece taxativamente las prestaciones obligatorias y en ninguna de sus disposiciones contempla el beneficio del "grado inmediato superior".

En el caso concreto, el propio *Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Cuautla* **tampoco prevé dicho beneficio** para el retiro. Por tanto, no es posible el otorgar dicha prestación a ex elementos pensionados de ese municipio.

### Conclusión

La suscritas disentimos de las razones por las que se niega la prestación de grado inmediato superior porque consideramos que las acciones que deriven de una pensión son imprescriptibles, sin embargo, consideramos que, aun y cuando no estuviera prescrito el derecho del actor no se debe condenar a una autoridad municipal a pagar una prestación que no se encuentra establecida ni en la Ley Estatal que rige a los cuerpos de seguridad pública, ni en su propia reglamentación interna.

El hecho de que otros municipios hayan decidido, en uso de su autonomía, otorgar ese beneficio, no hace que dicha

prestación se vuelva "mínima" u "obligatoria" para todos los ayuntamientos del Estado de Morelos.

Por lo anterior, consideramos que independientemente de que no se encuentre precluida o prescrita la acción del actor, no es posible otorgar la prestación del grado inmediato para efectos del retiro.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. LAS MAGISTRADAS TITULARES DE LA SEXTA Y SÉPTIMA SALAS DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **KARLA SOCORRO REYES REYES Y CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADA**



**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADA**



**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponden al voto concurrente emitido por las Magistradas Titulares de la Sexta y Séptima Salas de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **KARLA SOCORRO REYES REYES** y **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, en el expediente número TJA/3ªS/110/2025, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS** y **otras autoridades**; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiséis. CONSTE DMB\*.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/110/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] ES [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS.**

**¿Qué se resolvió?**

En la sentencia que nos ocupa se determinó respecto al siguiente acto impugnado:

*“LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, SOBRE MI ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SOLICITE EL OTORGAMIENTO DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, PRESENTADA EN FECHA 10 DE JUNIO 2024.”*

Sobre el cual determinó que resultaba improcedente el estudio del otorgamiento del grado inmediato, al no haber sido impugnado dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

La base para determinar que era improcedente su estudio, fue porque a consideración del análisis efectuado, el

actor conoció del acuerdo impugnado el **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, al presentar su demanda el día **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, se encontraba consentido dicho acto, al haber transcurrido más de los quince días hábiles que tenía para impugnarlo.

Razonamientos que el suscrito Magistrado disidente, no comparte.

### **¿Por qué emito el presente voto?**

Los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, establecen:

**Artículo \*38.- Los Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

L. **Publicar**, cuando menos cada tres meses, **una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos** de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

...

**Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", **y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos**, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales **que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice**. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, **el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal** y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(Lo resaltado no es origen)

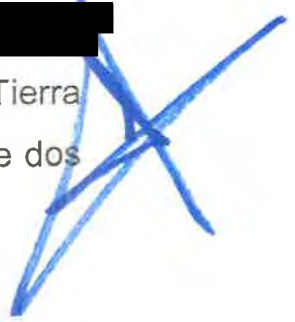
2026, Año de Margarita Maza Parada".

Textos legales de los cuales se desprende que, cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También se indica que será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y obligación de promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, **todo tipo de Acuerdos**, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior, como se observa está plenamente regulado por el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que obliga al Cabildo de cada Municipio a publicar el Acuerdo Pensionatorio en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

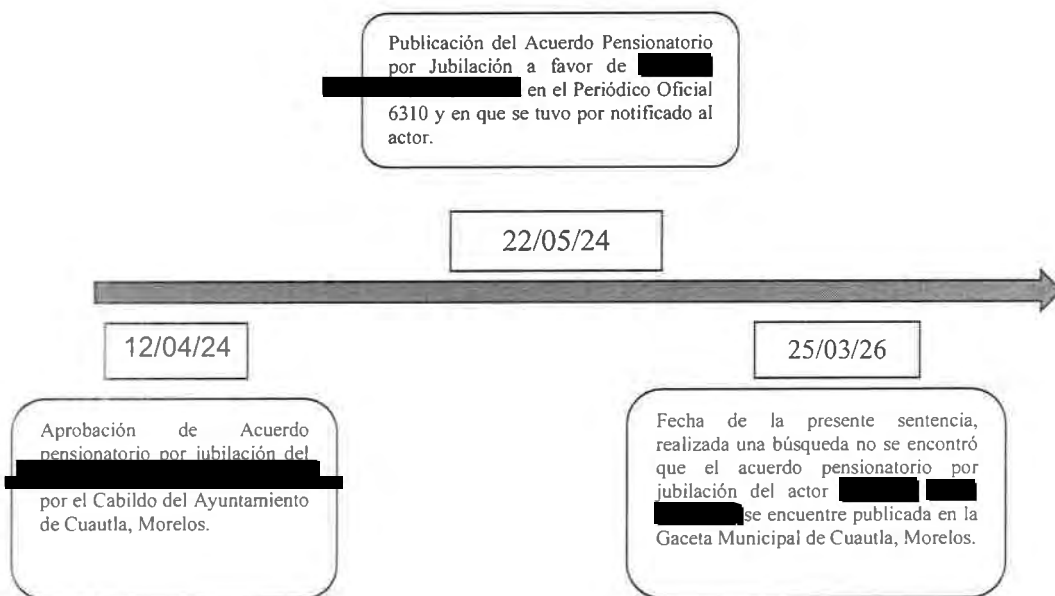
En ese orden de ideas, no basta que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados en el Periódico Oficial, para que adquieran firmeza, sino que es indispensable se publiquen en la Gaceta Municipal, con fundamento en todo caudal legal antes transcrito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, está acreditado que el Acuerdo Pensionatorio concedido al actor [REDACTED] fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha veintidós de mayo de dos



██████████ pero no así en la Gaceta Municipal del Municipio de Cuautla, Morelos; por tanto, no existen bases para determinar que es extemporáneo o que prescribió el derecho para modificar el Acuerdo Pensionatorio, por no haberse terminado de materializar el procedimiento administrativo de expedición de éste último.

En suma de lo anterior, de la lectura del Acuerdo Pensionatorio antes referido no se desprende que se haya ordenado su publicación en la citada Gaceta Municipal; sin que por ese hecho la autoridad emisora tenga justificación para no hacerlo, pues como se expuso es por mandato de ley que debe publicarse en órgano de difusión; pero además realizada una búsqueda minuciosa no se encontró registro de que dicha publicación se haya realizado. Lo expuesto se ilustra con la siguiente línea de tiempo:



Razonamiento que coincide con lo que determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito dentro del amparo directo 129/2025.


<sup>36</sup> Fojas 78 a la 81 de este expediente.

En esa tesitura, lo legal a consideración del exponente era que, emitido el razonamiento antes expresado en la sentencia respectiva, se estudiara el fondo del asunto y de ser procedente se modificara el Acuerdo Pensionatorio.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto particular** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/3ªS/110/2025, promovido por [REDACTED] contra del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Mgov\*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.